



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AGRÍCOLA SANTA MÓNICA LTDA. Y AGRÍCOLA DOS HERMANOS LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C./P.S.A. N° 356, DE 25 DE ABRIL DE 2016 Y ACCEDE A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR CMNSPA.

RES.EX. D.S.C./P.S.A. N° 000407

Santiago, 05 MAY 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, publicada en el diario oficial con fecha 5 de noviembre del año 2015, que Aprueba las "Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 25 de abril de 2016, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, se requirió de información a CMNSpA, relacionada con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, otorgándole a la empresa un plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para responder lo solicitado por esta Institución. La notificación del acto administrativo en comento, ocurrió con fecha 26 de abril de 2016, mediante Notificación Personal, tal como consta en el Acta respectiva;

3. Que, con fecha 02 de mayo de 2016, el Sr. Javier Vergara Fisher apoderado de CMNSpA, ingresó un escrito (Carta PL-056/2016) amparado en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, mediante el cual solicita ampliar el plazo inicialmente otorgado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, ya individualizada, por el máximo que en derecho corresponda. Funda su solicitud en el nivel de complejidad y extensión de la información requerida, la cual comprende datos financieros y técnicos de diversa naturaleza, que corresponden al ámbito de acción de distintas unidades y estamentos al interior de la Compañía;

4. Que, con misma fecha, es decir, el 02 de mayo de 2016, los apoderados de Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda., el Sr. Cristián Gandarillas Serani y Javier Jorquera Coros, presentaron un escrito mediante el cual, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, solicitando sea ésta modificada en razón de los siguientes argumentos, a saber:

4.1. Indican de manera general que, la fórmula dispuesta por la Superintendencia para que requerir de información de costos a CMNSpA sobre la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (PTAA), la Unidad de Oxidación mediante peróxido de hidrógeno, a la Planta de Osmosis Inversa, entre otros, resultaría incompleta, toda vez que en algunos casos se circunscribe a los gastos “efectivamente” incurridos sin comprender aquellos en los que “debió” incurrir la empresa para la construcción y operación de tales unidades de conformidad a lo establecido en la RCA N° 24/2006 y que en definitiva permitirá ilustrar sobre la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA al caso concreto;

De igual modo indican que en el requerimiento de información no han sido comprendidos (i) los costos alternativos de realizar inversiones requeridas de acuerdo a lo estipulado en la RCA N° 24/2006, ni (ii) los beneficios obtenidos como resultado de postergación de la construcción de las instalaciones señaladas en la Resolución recurrida.

4.2. De manera particular solicitan se complete la información requerida en los siguientes términos:

a) En relación a la letra b.1) del Resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, ya individualizada, solicitan en relación a la PTAA que se requiera de información en los siguientes términos: *“Deberá indicar los costos de construcción de la PTAA en los términos contemplados en la RCA N° 24/2006”;*

b) Respecto al literal b.4) del Resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, ya individualizada, solicitan se incorpore en el mismo literal, además de la estimación de costos anuales de operación de dicho sistema, la estimación de los costos de la efectiva realización y construcción del mismo, la que no se encuentra comprendida en la Resolución recurrida;

4.3. Finalmente solicitan, amparados en el principio de imparcialidad que una entidad independiente y especializada analice la información en su totalidad, tanto los beneficios realmente obtenidos por CMNSpA, como los beneficios obtenidos de tal conducta. Lo anterior permitirá determinar no sólo si concurre o no beneficio económico como consecuencia de ciertas infracciones, sino que también aportar antecedentes relacionados

con la intencionalidad y el grado de participación en la comisión de las infracciones. Esta petición indican, fue formulada con fecha 18 de mayo de 2015 y se reitera en esta oportunidad;

B. Sobre el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 02 de mayo de 2016

5. En razón de lo indicado en el numeral 4 de la presente Resolución y sus subnumerales, a esta Superintendencia le corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las Agrícolas ya individualizadas:

5.1. De lo expuesto no se advierten en el escrito los fundamentos legales sobre los cuales se funda el recurso de reposición ni las razones de cómo el acto trámite dictado por esta Administración podría eventualmente generarle algún tipo de indefensión al recurrente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 inciso segundo y 59 de la Ley N° 19.880, ello en el entendido que no se trata de una Resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo en curso;

5.2. No obstante lo anterior, con respecto al fondo del escrito, pareciera que el recurrente no consideró en él todos los elementos que ya existen en el procedimiento sancionatorio y sobre los cuales se le requiere a CMNSpA actualizar la información que corresponda, en relación a los hechos constitutivos de infracción que fundan el Ordinario U.I.P.S. N° 58, con miras a obtener precisamente información de costos relacionados a obras o instalaciones que debió haber construido de conformidad a la RCA N° 24/2006 y aquellos en los que efectivamente incurrió, entre otros temas planteados en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356;

5.3. Pareciera existir algún grado de confusión por parte del apoderado de las Agrícolas en los fundamentos y motivos que inspiran la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, pues a juicio de esta Fiscal Instructora:

a) Las observaciones planteadas en los numerales (i) y (ii) se encuentran ya abordadas dentro del acto administrativo recurrido, ello considerando el marco normativo que permite a esta Institución formular el requerimiento, es decir, RCA N° 24/2006 y el artículo 40 de la LO-SMA;

b) Ahora con respecto a la observación planteada en el numeral (iii), página 2 del escrito, deberá estarse a la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015 que Aprueba las "Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales";

5.4. Ante ello, es dable indicar que todo aquello que se encuentre fuere de dichas normas habilitantes o que no tengan relación directa con los cargos del procedimiento deben desestimarse como petición, tal es el caso de considerar costos alternativos, pues la misma RCA N° 24/2006 definió estándares de cumplimiento que esta Superintendencia no puede desatender;

5.5. Luego, pareciera haber una cierta discordancia en los planteamientos del escrito pues se solicita ampliar la información que se requirió a CMNSpA

y al mismo tiempo, indica que la ponderación de la información contenida en la Carta PL-097-2013, es contraria al principio de imparcialidad que inspira este procedimiento;

5.6. Por otro lado, en relación a la petición relacionada con el literal d), del artículo 40 de la LO-SMA, formulada con fecha 18 de mayo de 2015, debe recordar el recurrente que ésta fue resuelta en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, de 17 de diciembre de 2015 y que a su respecto se decretaron diligencias probatorias específicas, tales como la toma de declaraciones testimoniales a determinados trabajadores, ex trabajadores y/o consultores de CMNSpA o Barrick Gold Corporation. Que a su respecto entonces, debe estarse a lo ya resuelto y a lo que consta en autos, todas instancias en las que pudo participar activamente y de hecho participó, de conformidad a los artículos 10, 17 y 35 de la Ley N° 19.880;

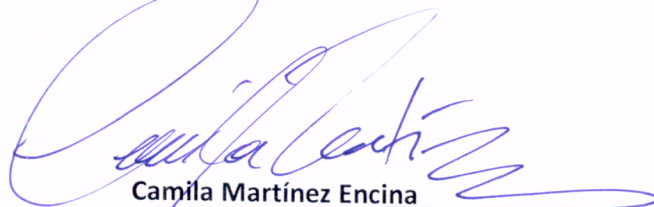
5.7. Finalmente, en relación a la petición contenida en el escrito de fecha 02 de mayo de 2016 o indistintamente recurso de reposición, asociada a que sea una entidad independiente y especializada la que evalúe el beneficio económico es dable indicar que una petición similar, formulada por el abogado Lorenzo Soto en representación de las Comunidades Indígenas Diaguitas, interesadas en autos, fue rechazada en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, de 17 de diciembre de 2015, ello pues esta Superintendencia cuenta con profesional experto suficiente para analizar la información requerida, dando observancia a los principios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, contradictoriedad y en general, todos aquellos que forman parte del debido proceso legal.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CON FECHA 02 DE MAYO DE 2016, por los apoderados de Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda., por las razones esgrimidas en la presente Resolución.

II. ACCEDER A LA AMPLIACIÓN SOLICITADA por CMNSpA, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2016. De conformidad a lo indicado en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 y considerando la complejidad de la información que debe ser presentada ante esta Superintendencia, se accede a la ampliación de plazo solicitada por el máximo que en derecho corresponde, esto es, 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

III. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento.



Camila Martínez Encina

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación por Carta Certificada:

- Javier Vergara Fisher, domiciliado en La Concepción #141, Oficina 1106, comuna de Providencia.
- Cristián Gandarillas Serani, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.
- Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde Castillo, domiciliados en Doctor Sótero del Río #326, Oficina Nº 602, Santiago, Región Metropolitana.
- Lorenzo Soto Oyarzún, domiciliado en Paseo Bulnes #79, Oficina 64, Santiago.
- Matías Asún, Greenpeace Chile, domiciliado en calle Argomedo #50, Santiago.
- Organizaciones del Valle del Huasco y sus Afluentes, domiciliados en calle O'Higgins #1357, Población Carrera, Vallenar, Atacama.
- Nicolás del Río Noé, Junta de Vigilancia de la cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, domiciliado en calle Arturo Prat # 661, Vallenar, Atacama.
- Interesados:

N°	Nombre	Domicilio
1.	Claudio Páez Morales	Maule 742, Vallenar.
2.	Margarita Lagües Rojas	Maule 742, Vallenar.
3.	Marina Isabel Torres	Maule 742, Vallenar.
4.	Bernardo Torres Manterola	Maule 742, Vallenar.
5.	Ernestina Ossandón Ramírez	Maule 742, Vallenar.
6.	Félix Guerrero Cortés	Maule 742, Vallenar.
7.	Miguel Salazar Campillay	Maule 742, Vallenar.
8.	Juan Torres Manríquez	Maule 742, Vallenar.
9.	Carolina Pérez Soto	Maule 742, Vallenar.
10.	Manuel Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
11.	Manuel Gandarillas Serani	Maule 742, Vallenar.
12.	Juan Maluenda Muñoz	Maule 742, Vallenar.
13.	Rubén Campillay Campillay	Maule 742, Vallenar.
14.	Simón Campillay Páez	Maule 742, Vallenar.
15.	Zacarías Anaconda Díaz	Maule 742, Vallenar.
16.	Bernardo Torres Alfaro	Maule 742, Vallenar.
17.	Pedro Campillay Villegas	Maule 742, Vallenar.
18.	René Pallanta Tapia	Maule 742, Vallenar.
19.	Rubén Cruz Pérez	Maule 742, Vallenar.

N°	Nombre	Domicilio
20.	Gonzalo Alcaayaga Leyton	Maule 742, Vallenar.
21.	Norberto Huanchicay Villegas	Maule 742, Vallenar.
22.	Gudelio Ramírez Ibarbe	Maule 742, Vallenar.
23.	Camilo Pizarro Olivares	Maule 742, Vallenar.
24.	Nelson Barrientos Chodiman	Maule 742, Vallenar.
25.	Victoria Olivares Campillay	Maule 742, Vallenar.
26.	Dina Ramos Villegas	Maule 742, Vallenar.
27.	Sergio Bordones Huanchicay	Maule 742, Vallenar.
28.	Fernando Flores Fredes	Maule 742, Vallenar.
29.	Leonardo Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
30.	Ricardo Escobar Fuentes	Maule 742, Vallenar.
31.	Pedro Quinteros	Maule 742, Vallenar.
32.	Dionisio Fritis Villegas	Maule 742, Vallenar.
33.	Danilo Huanchicay Bordones	Maule 742, Vallenar.
34.	Homero Campillay Iriarte	Maule 742, Vallenar.
35.	Pablo Bordones Olivares	Maule 742, Vallenar.
36.	Ricardo Cuellar Álvarez	Maule 742, Vallenar.
37.	José Campillay Villalobos	Maule 742, Vallenar.
38.	Clotilde Carvajal Garrote	Maule 742, Vallenar.
39.	Natanael Vivanco López	Maule 742, Vallenar.
40.	Iván Franulic Alcaayaga	Maule 742, Vallenar.
41.	Rodrigo Gaytán Carmona	Maule 742, Vallenar.
42.	Paulo Herrera Vallejos	Maule 742, Vallenar.
43.	Hermán Peña Cofré	Maule 742, Vallenar.

N°	Nombre	Domicilio
44.	Mauricio Alfaro Páez	Maule 742, Vallenar.
45.	Héctor Llusco	Maule 742, Vallenar.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía.

Rol: A-002-2013

